



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 906 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, 15 SEP 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 141014-2021 tramitado por **Juan Pari Yapurasi**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 692-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 29 de julio del 2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.



Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹; de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, por **Resolución Directoral N° 692-2020-ANA-AAA.CO** de fecha 29 de julio del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por Juan Pari Yapurasi, la misma que fue notificada con fecha 19 de agosto del 2021; con fecha 01 de setiembre del 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de ley, contiene pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:



Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado **Certificado de Explotación Agraria** (folio 231) expedido por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna; autoridad competente para acreditar la legítima posesión del predios rurales; por tanto, dicho medio de prueba acredita la legítima posesión del predio denominado "Parcela 10-A" ubicado en el Sector Las Palmas – La Yarada, distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna; por tanto, **se tiene que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, respecto al **uso del agua**; el impugnante cuestiona presenta **Certificado de Explotación Agraria** (folio 231) expedido por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna; si bien constituye un documento expedido por autoridad competente del sector agrícola; debe tenerse en cuenta que dicho documento fue elaborado en base a hechos constatados por verificación de campo realizada en el año 2016, con posterioridad al 31 de diciembre del 2014; y, por tanto, no puede constatar hechos pasados ni dar fe de lo ocurrido antes de la fecha de realización de la respectiva verificación; por último, el administrado presenta la Resolución Administrativa N° 257-2007-GRT-DRA.T-ATDR.T., la Resolución Directoral Regional N° 108-2010-DRSA.T. y la Resolución Ministerial N° 0532-2010-AG (folios 223 a 230); resoluciones que no están referidas al recurrente; sino referida a terceros; por tanto, teniendo en cuenta que el recurrente presento su pedido a título personal, los documentos que presente como medios de prueba deberán acreditar la relación causal directa entre los hechos de prueba y el recurrente. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



Que, en el **recurso de reconsideración**, el impugnante señala que algunos administrados en otros procedimientos sobre Regularización bajo

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fueron notificados para aclarar o complementar información y que al impugnante no se le dio esa oportunidad; al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Controversias Hídricas en su Resolución N° 268-2018-ANA/TNRCH en su fundamento 6.9.3, señala "que advirtiendo la existencia de incongruencias en cuanto a la documentación presentada debió notificarse al administrado con tales observaciones, situación que no ocurren en el presente caso, por cuanto no se advierten incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...." ; por lo cual dicho fundamento no es atendible.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Juan Pari Yapurasi** en contra de la Resolución Directoral N° 692-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 29 de julio del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante Juan Pari Yapurasi.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA, OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc. Arch.